

DESARROLLO, INCLUSIÓN SOCIAL Y LOS NUEVOS DESAFÍOS DE LA TEORÍA CONSTITUCIONAL EN UN AMBIENTE NEOCONSTITUCIONAL

Antonio Celso Baeta Minhoto¹

Resumen: el neoconstitucionalismo se presenta como una nueva forma de interpretación de la constitución e de sus problemáticas más relevantes. El presente ensayo busca justamente hacer una mirada analítica en ese nuevo enfoque, poniendo en relieve, aun, el tema de la inclusión social, punto importantísimo en países en desarrollo, especialmente en la latino américa.

Palabras-clave: neoconstitucionalismo; interpretación; constitución; inclusión social; desarrollo.

Abstract: the neoconstitutionalism presents itself as a new constitution interpretation form, including its most remarkable issues. This present paper seeks for a analisis about this new form and, therefore, treat the social inclusion theme, a very important subject on underdeveloped countries, specially on latin america.

Key-words: neoconstitutionalism; interpretation; constitution; social inclusion; development.

INTRODUCCIÓN

Ya hacen algunos años que en la doctrina europea se registra un movimiento interpretativo de la Constitución acompañado de un enfoque sobre el objeto del Derecho Constitucional denominado *Neoconstitucionalismo*. Ciertamente, el movimiento, con sus posiciones, visiones e concepciones, encuentra una sensible resonancia entre los estudiosos del tema.

¹ Brasileño, Doctor en Derecho Público y Derechos Fundamentales por la *Instituição Toledo de Ensino* de Bauru (Brasil); Maestría em Derecho Político y Económico por la Universidad Presbiteriana Mackenzie em São Paulo (Brasil); coordinador del Programa de Posgrado en Derecho de la *Universidade Cruzeiro do Sul*; profesor de la Universidad Municipal de Sao Caetano do Sul (IMES), Sao Paulo, Brasil; abogado. antonio@baetaminhoto.com.br.

A propósito, es bastante frecuente escuchar en nuestros días el prefijo *neo* para designar aquello que pretende llamar la atención por lo inédito de su contenido. La expresión *Neo*, como se sabe, deviene del latín e da idea de algo nuevo o renovado, de manera que ciertamente los que utilizan la expresión pretenden designar novedades en el terreno de la explicación del fenómeno constitucional.

Para los Estados de América Latina, donde el constitucionalismo es relativamente reciente y bastante accidentado, especialmente en cuestiones de efectividad, la propuesta *neoconstitucionalista* aparece como una fórmula a ser analizada sin temores, aunque también parece cubierta por el manto de la interrogación sobre aquello que es posible detectar de realmente novedoso en esa idea y sobretodo, de útil para mejorar las condiciones de vida de nuestros pueblos.

Por eso, en el presente ensayo pretendemos presentar los elementos más generales de esta formulación, con el objetivo de contribuir a un debate que apenas se inicia, mas del que se espera surjan tácticas y métodos para promover la efectividad de las constituciones y la inclusión de los sectores más desfavorecidos de la sociedad a las esferas de la justicia y la dignidad.

1. RECORDANDO EL ORIGEN DEL CONSTITUCIONALISMO

Sería bastante complicado hablar de una propuesta *Neconstitucionalista* sin abordar de antemano los elementos que configuran el movimiento constitucionalista. Al final, el conocimiento de lo innovador implica la busca o por lo menos el reconocimiento de lo antiguo.

Sastre Ariza, en obra en la cual aborda la función del jurista en un contexto sustancialmente nuevo y que, en su opinión, reclama la superación del positivismo jurídico, explica que el término *constitucionalismo* puede ser concebido genéricamente de tres maneras: como un concepto histórico, que alude a su aparición, como una doctrina, caso en el cual se refiere al contenido y como una virtud, que representa una actitud delante del Derecho. Dice el profesor español:

El constitucionalismo es un concepto histórico en el sentido de que con él se alude a una realidad vinculada a una determinada estructura histórica; concretamente, este movimiento ideológico y político encuentra su momento histórico a partir de finales del siglo XVIII y representa la plasmación positiva del iusnaturalismo racionalista e ilustrado que hizo de los derechos naturales el fundamento de la

comunidad política y del contrato social el artificio para dar vida a las instituciones”²

Aunque consolidado en el siglo XVIII, es pertinente recordar que como un movimiento real y proyectado a valores previamente determinados – la transferencia del poder del monarca absolutista o su limitación, para paulatinamente erigir otros sectores en voz política activa – tuvo como marco inicial la promulgación de la Carta Magna en la Inglaterra del siglo XIII y que luego se sucedieron varios hechos que dieron lugar a varios documentos valiosos y de repercusión en el constitucionalismo moderno, como las *Peticiones de Derechos* de 1628 – *Petition of Rights* – y las Declaraciones de Derechos de 1689 – *Bill of Rights*.

Muchos años después, ya en el siglo XVIII, la Revolución de los Estados Unidos y la Revolución Francesa incorporaron principios de organización política que decorrieron del proceso inglés, con una conocida influencia del pensamiento de Tocqueville y Montesquieu.

Sobre esas peculiaridades históricas, que determinan el desarrollo alternativo del constitucionalismo del Norte de América y el que extenderá por Europa, Santi Romano teje una interesante sinopsis, para al final identificar como la “*contribución efectiva que los movimientos revolucionarios en pauta trajeron para la vivencia política y para los valores que, a partir de allí, fueron adoptados como fundamentos del Estado y de la sociedad: a) la universalización de los derechos individuales; b) la división de poderes; c) el principio de la soberanía nacional y d) el principio de la igualdad*”³

Fue el constitucionalismo un movimiento que se desarrolló de modo paulatino y cuya envergadura fue siendo ampliada con el tiempo, cuando un segundo aspecto, el doctrinario, fija un cierto contenido y significado a la Constitución, aunque se debe aclarar que Constitucionalismo y Constitución no forman una pareja ideal y constante, toda vez que es posible tener una Constitución sin necesariamente una ideología constitucionalista que le respalde o le refuerce su existencia.

Lo que si puede ser considerado es que, como expresa Sastre Ariza, “(...) *si hubiera que resumir de algún modo esta doctrina creo que, aun a riesgo de no ser*

² *Ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, p. 127.

³ *Princípios de Direito Constitucional Geral*. Tradução de Maria Helena Diniz. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1977, pp. 43 e siguientes.

*original, estaría contenida en el conocido artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: ‘Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución’.*⁴

Ese contenido puede también subrayarse desde el punto de vista ideológico, al cual hace alusión Gomes Canotilho cuando afirma que *“el constitucionalismo exprime también una ideología (...) la idea constitucional deja de ser apenas la limitación del poder y la garantía de derechos individuales para convertirse en una ideología, abarcando los varios dominios de la vida política, económica y social (ideología liberal o burguesa)”*⁵.

Desde el punto de vista del constitucionalismo como virtud, se trata de una actitud o disposición, que consiste en respetar la Constitución o actuar conforme a sus preceptos y que parte del reconocimiento de que es ella la fuente suprema del sistema. Con todo, en un sentido amplio el constitucionalismo es una especie de *ciencia comprometida*, en contraposición a una neutralidad axiológica propuesta por el positivismo.

La verdad es que el sujeto cognoscente en tal ciencia jurídica interviene en la construcción del objeto de conocimiento, razón por la cual ese modo de conocer la ciencia jurídica ha sido llamado de *constructivista*. Claro está que por este prisma la tesis positivista de la separación entre el derecho y la moral no tiene cabida.

Como se observa, el Constitucionalismo es un movimiento en permanente evolución y precisamente por eso se puede afirmar que nos encontramos en un momento determinado de su desarrollo, en las tres perspectivas anunciadas e exportas.

Ahora bien, como se trata de observar el fenómeno llamado *Neoconstitucionalismo*, cabe preguntarse, entonces, que se puede indicar como exactamente nuevo, lo que implica detenernos en algunas propuestas sobre el punto. Es lo que haremos a seguir.

2. EL NEOCONSTITUCIONALISMO NO ES UNA PROPUESTA UNÍVOCA

⁴ op. cit., p. 128.

⁵ *Direito Constitucional*, Coimbra: Almedina, 1992, p. 27. Norberto Bobbio, opinando sobre el tema, afirma que en la óptica de la doctrina liberal, *“el fin del Estado es la libertad individual. El Estado, entonces, se debe preocupar no tanto en establecer lo que deben hacer sus ciudadanos, sino garantizar para cada uno una esfera de libertad de manera que, dentro de ella, cada uno pueda, siguiendo sus propias capacidades y talento, perseguir los fines que libremente se propone”*, apud CANOTILHO, op. cit., p. 133.

La construcción de modelos que quiebran el tradicionalismo, así como y la ruptura con esquemas anticuados de interpretación en el campo jurídico, regularmente vienen de la mano de posiciones sobre la naturaleza, los alcances y las dimensiones de lo que se pretende nuevo. No acontece cosa diversa con el impacto que genera lo que algunos autores europeos llaman de enfoque *neoconstitucional*.

Los peligros de, en lugar de avanzar, retroceder a peldaños de desarrollo de pifias limitaciones al ejercicio del poder y parcos esquemas de protección de los derechos fundamentales que parecían enteramente superados, aparecen y alertan a la ciencia jurídica de Latinoamérica, donde la necesidad de otorgar máxima efectividad a los derechos constituye el desafío contemporáneo.

En ese sentido, vale la pena consignar como en Brasil el Ministro del Supremo Tribunal Federal y profesor Carlos Ayres Brito, comentando lo que Vital Moreira considera *paradigmas del neoconstitucionalismo*, expresa que, la verdad es que la finalidad del movimiento doctrinal es combatir el carácter dirigente y constructivista de la Constitución rígida, que enlaza a toda la positividad jurídica futura.

Por eso, Aires Brito, defendiendo la necesidad de una efectividad, reclamada intensamente, de constituciones que son el punto de partida para la lucha por los derechos, no duda en manifestar que si eso es el *neoconstitucionalismo*, ciertamente, es apenas una doctrina “*visceralmente comprometido con la ideología neoliberal que barre el Mundo después de la caída del Muro de Berlín. Lluvia ácida, a nuestro ver, que más tarde o más temprano pasará, a pesar del intenso brillo con el que los neoconstitucionalistas exponen sus más variados conceptos sobre el poder constituyente y la constitución*”⁶

Nos parece que la contundente crítica del Ministro siempre debe ser llevada en cuenta. Aún así, vale la pena proseguir en la investigación para obtener talvez otros enfoques e examinar vertientes y posibilidades. Hay que recordar que estamos delante de la pretendida edificación de un sistema o, por lo menos, de un nuevo modo de explicar fenómenos bastante polémicos en el campo de la Ciencia Jurídica.

De manera que, sin desconsiderar la crítica, desde otra perspectiva Mauro Barberis indica que el real sentido de la propuesta consiste en re-visitar el

⁶ *Teoria da Constituição*, Rio de Janeiro: Forense, 2003, p. 8, nota 2 (traducción libre de los autores).

constitucionalismo, fundamentando el *neoconstitucionalismo* en la extracción de nuevas conclusiones sobre tres aspectos: el gobierno de las leyes, la constitución como limitación del poder y, en un sentido bien estricto, la propia doctrina del derecho constitucional⁷.

Puede percibirse que la expresión *neoconstitucionalismo* no disfruta de un sentido unívoco, pues susceptible a visiones diferentes. Lo que reafirma y deja claro que habrá que examinar la amplitud y la fuerza renovadora que se le anuncia. Por eso conviene valernos de una división pedagógica, un poco esquemática pero cuya ventaja es dar lugar a una clasificación de posturas y que ha sido propuesta por Paolo Comanducci. Dice el autor italiano que el modelo *neoconstitucional* puede ser examinado por tres vías distintas:

a) el *neoconstitucionalismo* teórico, que consiste en una forma actualizada de la vivencia y de la aplicación del constitucionalismo como y en cuanto teoría del derecho. A través de este proceso de reconstrucción de las originales ideas constitucionalistas se pueden observar como elementos característicos, la positivación de un catálogo de derechos fundamentales, la omnipresencia en la Constitución de principios y reglas y la fuerza de una Constitución que Comanducci denomina de *invasora*. El autor italiano comenta críticamente:

*“Como teoría, el neoconstitucionalismo representa, por lo tanto, una alternativa con respecto a la teoría juspositivista tradicional: las transformaciones sufridas por el objeto de investigación hacen con que esta no refleje más la situación real de los sistemas jurídicos contemporáneos. En particular, el estatalismo, el legicentrismo y el formalismo interpretativo, tres de las características destacadas del juspositivismo teórico de matriz decimonónica, hoy no parecen sustentables”*⁸

En el seno de esta concepción, reside una contraposición conceptual entre aquellos que ven en el *neoconstitucionalismo* apenas una continuación del

⁷ *Neoconstitucionalismo, democracia e imperialismo de la moral*, In “*Neoconstitucionalismo*”, Miguel Carbonell (Org.), Madrid: Trotta, 2003, pp. 259-260.

⁸ *Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metateórico*. In *Neoconstitucionalismo* (s), Miguel Carbonell (Org.), Madrid: Trotta, 2003, p. 83.

juspositivismo, con ligeras modificaciones – y el propio Comanducci señala que esta línea de interpretación del constitucionalismo es apenas “*el juspositivismo de nuestros días*” – y los que defienden que el *neoconstitucionalismo* da respuesta a una necesidad concreta, la de investigar la Constitución y su aplicación en el mundo de hoy, lo que sugiere mudanzas significativas y de calidad entre las dos posturas teóricas.

Tampoco hay que olvidar que si el *neoconstitucionalismo* es un constitucionalismo renovado, entonces supone un modelo de organización jurídica a un derecho existente o que, por lo menos, pretende existir, mientras que el positivismo representa una concepción a propósito del Derecho.

Prieto Sanchís plantea esa situación, expresando que, precisamente por eso, “*(...) nada impide defender el constitucionalismo como una opción política o cultivar el estudio científico de la Constitución y, al mismo tiempo, asumir las tesis positivistas; como, desde luego, tampoco nada impide adherirse al iusnaturalismo en algunas de sus versiones*”.⁹

b) el *neoconstitucionalismo* ideológico, cuyo punto nodal consiste en no limitar el entendimiento, que tiene su origen en el constitucionalismo clásico de los siglos XVIII y XIX, de la limitación al ejercicio arbitrario del poder, sino que avanza para fundamentar que la constitución es una herramienta, máxima y por excelencia, para garantizar los derechos fundamentales.

Para Comanducci, “*una vez que en los ordenamientos democráticos y constitucionalizados contemporáneos se produce una conexión necesaria entre Derecho y moral, el neoconstitucionalismo ideológico se muestra proclive a entender que puede subsistir hoy una obligación moral de obedecer la Constitución y las leyes que son conformes a la Constitución*”.¹⁰

Hay que decir, tomando como base esa opinión, que la revalorización de la relación entre Derecho y moral evoca, en una primera e obvia referencia, el propio Derecho Natural, fuertemente impactado por la dimensión superlativa de la moral como elemento constitutivo e interpretativo del fenómeno jurídico.

Después, con todo, hay que recordar también la llamada *interpretación tópica*, muy estudiada al inicio del siglo XX por Theodor Viehweg, y cuyo renacimiento en la

⁹ *Constitucionalismo y Positivismo*. México : Fontamara, 1999, p. 7.

¹⁰ *op. cit.*, p. 86.

actualidad es innegable y sobre el cual trataremos un poco más al frente, en otro segmento del presente trabajo.

c) el neoconstitucionalismo metodológico, que sustenta una visión opuesta a aquella formulada por el positivismo clásico. En efecto, como sabemos, el positivismo como método adopta algunas premisas básicas para su aplicación y entendimiento. La más importante de ellas es la que defiende como posible – y hasta necesario – crear una distinción inicial entre el Derecho cuya descripción es viable e identificable y el Derecho como debería ser. De hecho, estamos aquí recordando la premisa del ser (*sein*) y del deber ser (*sollen*) identificada por Kant y utilizada tiempos después por los llamados neokantianos, especialmente por Kelsen.¹¹

Por eso, el *neoconstitucionalismo* metodológico sustenta una unidad entre Derecho y moral, especialmente en relación *“a situaciones de derecho constitucionalizado donde los principios constitucionales y los derechos fundamentales constituirían un puente entre Derecho y Moral”*.¹²

En ese camino, autores como Carlos Nino ponen de relieve que no es posible mantener la división entre Derecho y moral típica del positivismo clásico, especialmente en ambiente político democrático, una vez que el Derecho producido en ese contexto *“si es despolitizado, estaría privado de legitimidad y resultaría fundado en la mera autoridad, pero, si así no fuese, no podría ofrecer razones suficientes para justificar acciones”*.¹³

Teniendo en cuenta la asertiva, Comanducci puntualiza que esta visión trae riesgos bastante conocidos, ya que es extremadamente subjetivo fijarse en que norma moral podría tener bases un determinado juzgamiento y, todavía más, se adoptamos como verdadera la premisa según la cual *“es una norma moral la que debe justificar una decisión judicial”*, entonces tendremos a la moral como una simple forma de normativismo, equiparando la propia moral al positivismo normativo.

¹¹ Para **KELSEN**, *“el Derecho Positivo, como ordenación que amenaza coactivamente, es un medio específico técnico-social, para alcanzar fines cuya determinación queda fuera del conocimiento del Derecho Positivo. Su forma, esto es, la forma básica del precepto jurídico, está suficientemente caracterizada como un juicio hipotético que anuda un cierto hecho típico como condición con un cierto acto coactivo como consecuencia, mediante el debe ser”*. *La idea del Derecho Natural y otros ensayos*, México: Editora Nacional, 1979, pp. 21 y 22.

¹² Idem, ibidem, p. 87.

¹³ Se recomienda la obra de **NINO**, Carlos S., *Derecho, moral y política*, Barcelona: Ariel, 1994, pp. 14-15.

Ciertamente las consideraciones del autor italiano son bastante significativas. Todavía, no encierran el debate, hasta porque, como hemos sustentando, el carácter multifacético del concepto o de la idea ahora en discusión es, de hecho, una nota que distingue su estudio.

Conviene por eso descubrir el enfoque que propone Luis Prieto Sanchís, que igualmente recorta el concepto o la idea de *neoconstitucionalismo* a tres vertientes de manifestación, dividiendo el contenido teórico y el ideológico del constitucionalismo, para sustentar, finalmente, que este es, o puede ser, también, un cierto modelo de Estado Constitucional de Derecho.

No parece que pueda ponerse en duda que en la composición del modelo *neoconstitucionalista* hay una convergencia de visiones o interpretaciones que devienen del constitucionalismo. La primera de ellas la que concibe a la Constitución como un instrumento máximo de fijación de las reglas del juego, trayendo un rol de derechos básicos y mínimos que aseguran una autonomía estrictamente delimitada de los individuos, ya sea en su esfera privada o en su esfera pública, como agentes políticos. Sobre ese punto, Prieto Sanchís adiciona:

En líneas generales, esta es la tradición norteamericana originaria, cuya contribución básica se traduce en la idea de supremacía y en su consecuente garantía jurisdiccional: determinado su carácter de regla del juego y, por lo tanto, de norma lógicamente superior a quien participa de ese juego, la Constitución se postula como jurídicamente superior a las demás normas y su garantía se atribuye al más neutro de los poderes, aquel que debe y que mejor puede mantenerse al margen del debate político, vale decir, el poder judicial¹⁴

Como otra vertiente que irá a componer esta nueva manifestación, Prieto Sanchís destaca lo que denomina de segunda tradición constitucional, aquella que defiende un proyecto político bien articulado, como una verdadera empresa de transformación social y política. Se trata, en sus palabras, de *“un modelo que no se limita a fijar las reglas del juego, sino a participar del mismo, condicionando con mayor o menor detalle las futuras decisiones colectivas respecto del modelo*

¹⁴ *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial, In Neconstitucionalismo (s)*. Miguel Carbonell (Org.), Madrid: Trotta, 2003, pp. 123-158.

económico, de la acción del Estado en la esfera de la educación, de la sanidad, de las relaciones de trabajo”

Esta tesis de Prieto Sanchís viene el encuentro de contribuciones teóricas que desean mantener, en tiempos de globalización neoliberal, el carácter dirigente de la Constitución, para buscar impedir una interpretación, especialmente en el campo de los derechos fundamentales, que otorgue o permita el retroceso del estadio civilizatorio conquistado con el Estado de Bienestar, o sea, palabras más palabras menos, de negar los derechos sociales y generar una realidad en la cual difícilmente esos derechos tendrían condiciones de efectividad.

Debemos aclarar que, obviamente, escapan a las pretensiones del presente artículo analizar a fondo toda la gama de opiniones sobre aquello que se conviene en llamar de *Neoconstitucionalismo*. A pesar de eso, lo que parece claro hasta el momento, con las visiones presentadas, es que existen reflexiones que reflejan una insatisfacción sobre algunos puntos del modelo positivista y una búsqueda o indagación sobre el futuro del constitucionalismo en el siglo XXI.

Se detectan opiniones que alertan para impedir la marcha atrás en el camino de la construcción de la efectividad de los derechos, y algunas que, por otro lado, invitan al rescate de un constitucionalismo talvez más puro, o, también, a un repensar sobre el papel del constitucionalismo o sobre la manera como ele debe acompañar la vertiginosa velocidad con se mueve la sociedad contemporánea.

3. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA “CRISIS” DEL ESTADO Y DEL DERECHO

La circunstancia de que se rediscuta el rol del fenómeno constitucional indica que los temas considerados de paralelismo necesario también sean colocados bajo el ritmo de las reflexiones críticas.

Es un hecho que actualmente se habla con bastante frecuencia de una crisis del Estado. Nos referimos, obviamente al Estado Moderno, pautado desde los tiempos de Westfalia por el paradigma de la soberanía. En ese sentido, la supuesta crisis del Estado va acompañada de una postura crítica delante de la absolutividad de la idea de soberanía territorial, abriendo espacios a una posibilidad intervencionista poco clara, difusa si llevamos en cuenta la unipolaridad que caracteriza a las relaciones internacionales en el Planeta, y cuyo fundamento sería

la defensa de los derechos humanos o la defensa del Estado delante de grupos organizados militarmente que contestan su legitimidad.

Ahora bien, este no es el único aspecto de la llamada crisis del Estado. Otras razones de la crisis serían el resultado de una gradual pérdida de sentido del Estado de Bien-estar. O sea, del Estado prestador de servicios considerados inherentes al mantenimiento de un patrón de dignidad para los seres humanos.

No es preciso reeditar toda la literatura jurídica para observar que la relación dialéctica entre Estado y Derecho también, por vía de consecuencia, aparece cuestionada, surgiendo así la idea de que la crisis de uno es también la crisis del otro y viceversa.

Con todo, la formulación de un Estado Constitucional de Derecho, sujeto a los principios de *legalidad, igualdad y acceso da la justicia* en la perspectiva de consolidar un *régimen democrático* y con plena efectividad de los derechos individuales y sociales, no puede ser considerada ultrapasada o fuera de moda. Esas facciones, que talvez puedan ser consideradas por algunos como ortodoxas o clásicas, nacen parte hasta hoy de la realidad del Estado y de su contenido esencial.

Basta esa somera afirmación para comprender que cualquier argumento sobre la crisis del Estado o del Derecho, que pueda ser tejida desde el *Neoconstitucionalismo*, tiene allí su teste más importante. Por otras palabras, el reconocimiento de una crisis solo se entiende como la renovación de elementos importantes para otorgar mayor fortaleza a los factores que determinan el crecimiento de los seres humanos en términos morales y de satisfacción de sus necesidades.

Cualquiera que sea la consideración que se pueda tener sobre el *Neoconstitucionalismo*, este no podría renunciar a los pilares que sustentan la histórica construcción del Estado constitucional. Siendo así, los momentos críticos del Estado y del Derecho son, talvez, el más profundo desafío al desarrollo de los dos. Y el constitucionalismo, obviamente, no queda incólume o intocado delante de la eventual problematización de uno y otro.

Partiendo de la premisa de no renunciar a lo que el constitucionalismo y el Estado Constitucional de Derecho representan como baluartes decisivos para la vida humana, se sublima la importancia de determinar los linderos del *Neconstitucionalismo*, especialmente si no se comparte la idea de que constituya

una mera renovación de los ideales originales y peculiares o de modificaciones mínimas del histórico movimiento.

Hay que percatarse que la simple colocación del prefijo *neo* a cualquier terminología indica, por sí solo, la adopción de una base ideológica del término que justifica una renovación, justamente con la yuxtaposición de esta compacta expresión significadora de que es nuevo.

La idea, en este sentido, por lo tanto, es renovar, pero hacerlo teniendo como referencia bases conocidas y hasta cierto punto – como es el caso – referencias consagradas. La verdad es que, si no tiene sentido alguno vislumbrar en el *Neonconstitucionalismo* un mero renacimiento del constitucionalismo clásico, tampoco nos parece razonable ver en tal movimiento o por lo menos en tal teoría, algo absoluta y rigurosamente nuevo, lo que de hecho el no parece ser.

Lo más probable – estrictamente en este sentido particular aquí tratado – con relación al *Neonconstitucionalismo* como teoría e ideología jurídico-política-social, sería concluir que delante de los inúmeros desafíos dictados por la nueva conformación mundial actual en sus planos económicos, social y político, surge como una concepción cuyos objetivos son, preservando los valores más queridos del constitucionalismo, adaptar estos a un nuevo escenario social, sugiriendo modificaciones que posibilitan un mejor desempeño, para de esa manera obtener una mayor eficacia del Estado, del Derecho y de la Constitución en la dinámica de sus particulares vivencias delante de la sociedad.

Si la génesis del *Neonconstitucionalismo* y su futura elevación como propuesta científica se encuentra en este proceso de adaptación conviene observar en que campos, dentro de los tantos en que se puede abordar el análisis jurídico, es posible evidenciar las mudanzas que embasan la teoría.

4. NEOCONSTITUCIONALISMO Y POSITIVISMO: ABANDONANDO LA NEUTRALIDAD. A LA PROCURA DEL COMPROMISO CON LA INCLUSIÓN SOCIAL

4.1 UNA CONTRADICCIÓN SUPERABLE

La comprensión de que no hay una existencia individual aislada, esencialmente autónoma delante de la sociedad, aliada a la necesidad de garantizar no apenas la

libertad individual sino el propio fluir vital, originó un constitucionalismo que obligó al Estado al respeto de límites claros y formales, pero también al cumplimiento de fines objetivos. Ese concepto en el cual se percibe una conexión entre vida del individuo e finalidades del Estado explica la redacción de constituciones como la de México, la URSS y la Alemania de *Weimar*.

Quizá el elemento más alentador desde el punto de vista técnico para evitar el permanente peligro del irrespeto a la ordenación social que surge de la Constitución escrita sea el principio de la *supremacía constitucional*. La Constitución es el límite y, simultáneamente, el documento que determina la razón de ser del Estado, que no puede ser otra sino la de garantizar los derechos fundamentales.

Paralelamente, sobre la base de la supremacía, Kelsen sustenta la fórmula que permite, a través de la fijación de reglas de competencia que distribuyen la manera como se ejercita el poder, dar el soporte suficiente para que descansa la práctica política de producir el Derecho por parte de los órganos estatales. Con efecto, en la fórmula de Kelsen, que, como sabemos, aparta la interdisciplinariedad como cualidad de la Ciencia Jurídica, la Constitución establece normas de competencia y procedimiento.

Vale la pena detenerse en que, en el enfoque Kelseniano, el Tribunal Constitucional y la posibilidad de control efectivo jurisdiccional sobre la actividad legislativa – alternativas de defensa de la Constitución – era bastante restringidas.

En particular, el control judicial de constitucionalidad debería ser siempre bastante circunscrito y limitado a fin de que el sentido de la norma, tal como confeccionado por el legislador, restase integralmente preservado. En rigor, no solamente en ese esquema la restricción es para el Tribunal, sino que hace parte de la propia doctrina que rechaza la intromisión constitucional en la elaboración normativa. Precisamente por eso, Kelsen expone que:

La Constitución, especialmente si crea un Tribunal Constitucional, debe abstenerse de todo tipo de fraseología, porque podrían interpretarse las disposiciones de la Constitución que invitan al legislador a someterse a la justicia, a la equidad, a la igualdad, a la libertad, a la moralidad, etc.,

como directrices relativas al contenido de las leyes. Esta interpretación sería evidentemente equivocada”¹⁵.

Y, entonces, refiriéndose a la norma, la postura de Kelsen es consecuente con su raciocinio, pues, caso contrario podría haber, desde su óptica, una substitución de la voluntad parlamentaria por la voluntad judicial. Por eso concluye que *“El poder del Tribunal sería tal que habría que considerarlo insoportable”*.¹⁶

Desde nuestra modesta opinión, es por este prisma que se puede observar exactamente el problema más interesante a ser enfocado por el *Neoconstitucionalismo*. Cuando, conservándose el entendimiento de Kelsen – visión revisitada por el propio Kelsen en la que es considerada la segunda fase de su obra – las Constituciones fueron tornándose cada vez más normativas, fueron regulando cada vez más temas, al mismo tiempo fueron perdiendo aquel carácter garantizador inicialmente delineado, de los derechos fundamentales.

Esa falta de conexión entre las finalidades del constitucionalismo – plasmadas en Constituciones que promueven un cierto tipo de Estado – y la timidez para condicionar la actividad legislativa, convierte a la Constitución en un documento meramente formal e incompatible con la intencionalidad formulada e declarada de estructurar la vida social dirigiendo la acción del Estado. Es un defecto capital, que se explaya a la interpretación de la Constitución y a los objetivos del Derecho Constitucional y que debe ser superado, si de veras se pretende una racionalización del ejercicio del poder bajo las nuevas condiciones de la sociedad del siglo XXI.

4.2. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LA PERSPECTIVA INCLUSIVA DE LA CONSTITUCIÓN

La evolución que se llevó a cabo, vale decir no en el aspecto organizativo del Estado, sino en la construcción de la efectividad de los postulados que dirigen la acción gubernamental, fue bastante accidentada porque en la práctica la esencia garantizadora de la Constitución comienza a perderse por vías diversas.

O porque la legislación se desvía de la disposición expresa de la Constitución, obligando a constituciones cada vez más *normativistas*, detalladas e impregnadas

¹⁵ *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional) in “Escritos sobre la democracia y el socialismo”*, Madrid : Debate, 1988, pp. 143-144.

¹⁶ *Idem*, *ibidem*, p. 143.

de artículos apenas formalmente constitucionales, correspondiendo a documentos minuciosos, o bien porque la interpretación de los textos constitucionales se realiza de forma a conferir exclusivamente al Legislativo la independencia para generar la norma que daría la efectividad requerida a la Constitución. Suele acontecer que, de no existir esa normatividad complementar algunos derechos fundamentales pueden dejar de hacerse efectivos¹⁷.

Si el *Neoconstitucionalismo* supone la reconsideración de elementos del constitucionalismo tradicional, ciertamente, la rediscusión sobre la interdependencia entre los órganos que ejercen poder es una necesidad del sistema jurídico, un imperativo de los nuevos tiempos y un reclamo social.

Esa discusión es perfectamente posible porque el carácter *normativista* que se puede evidenciar en los Textos constitucionales no es precisamente un homenaje, como desprevenidamente se podría pensar, al pensamiento de Kelsen.

Tampoco representa una visión pura del derecho, en la cual por vía de la elaboración normativa de la Constitución y en la Constitución se establece un dominio neutro dentro del espectro científico, dotado, supuestamente, de elementos peculiares que lo apartarían por completo de la influencia de otros campos del estudio humano.

Bien por eso, la propuesta *Neoconstitucionalista*, aunque, no tenga como trazo original su rechazo a la neutralidad axiológica del Derecho, que lo aparta de lo social y lo aproxima de una técnica inútil, si debe hacer de ese repudio una nota indeleble de su manifestación, oponiendo una visión transdisciplinar, que establezca puentes y pasadizos en la interpretación y que conducen a la lingüística, a la historia, a la sociología, la economía y la política, entre otras áreas..¹⁸

¹⁷ En el caso brasileño, el ejemplo más emblemático es el de la figura inédita del *Mandado de Injunção*, que fue recibida elogiosamente por la doctrina. El *writ* puede ser utilizado cuando existe un vacío en el sistema jurídico legal, de forma que el titular de un derecho fundamental no consigue recibir sus beneficios por la inercia del Congreso o del ramo del Poder Público que debería tomar la providencia. Teniendo en cuenta la existencia de normas *not-self execution* en la Constitución de 1988, el remedio consiste, delante de la imposibilidad de ejercer el derecho, en obtener una decisión del Superior Tribunal de Justicia o del Supremo Tribunal Federal – las Cortes de mayor jerarquía – que retire la morosidad del Legislativo e torne eficaz el derecho. Muy a pesar de esa posibilidad, la verdad es que el STF durante un buen periodo de tiempo no otorgó al *Mandado de Injunção* la fuerza necesaria para satisfacer las demandas ciudadanas. Observamos, por ejemplo, la decisión de la Corte, relatada por el Ministro Sepúlveda Pertence: “*O mandado de injunção, desse modo, nem autoriza o Tribunal a suprir a omissão legislativa ou regulamentar, pela edição de ato normativo que lhe faça as vezes, nem, menos ainda, lhe permite ordenar, de imediato, ato concreto de execução da norma regulamentadora que acaso editasse*” (MI 168. de 21 de marzo de 1990). .

¹⁸ En Brasil autores como Luiz Roberto Barroso denuncian la “*falsa creencia de que el derecho sea un dominio políticamente neutro y científicamente puro*” y comparte la opinión de Luiz Alberto Warat, a quien cita para explicar que: “*El normativismo jurídico, con su ilusa sistematización, abstracción y generalización, sitúa a la*

Véase como, desde los Estados Unidos, Joseph William Singer defiende esa perspectiva expresando que *“el Derecho no es apolítico y objetivo: abogados, jueces y juristas, en general, hacen opciones altamente discutibles, pero utilizan del discurso jurídico para hacer que las instituciones parezcan naturales y las reglas neutras”*¹⁹. Luiz Roberto Barroso, incluso, no solamente ratifica lo declarado por Singer, sino que, mas aún, critica el objetivismo del Derecho *normativista*, una vez que, en su visión:

(...) además de no ser neutro, el Derecho no tiene una objetividad proclamada por un razonamiento lógico formal de subsunción de los hechos a la norma. Es al revés, é la indeterminación de los contenidos normativos la marca del Derecho. Aún, el empleo de los mecanismos del derecho colocado y expreso conducen a resultados conflictivos, delante de las posibilidades abiertas por el texto, circunstancia que se torna todavía más ostensiva cuando se trata de normas constitucionales.²⁰

Reprochando el mito de la ley y el hecho de que la Ciencia Jurídica sea fundamentalmente una dogmática cuya reflexión se inicia a partir de las normas, descuidando la pregunta acerca de las normas en sí, Luis Prieto Sanchís manifiesta lo que sigue:

Seguramente el mencionado descuido de la llamada ciencia jurídica hacia los problemas de las legislación tenga su origen en dos premisas o si se quiere, prejuicios, usualmente atribuidos tanto al positivismo jurídico como al Estado liberal de Derecho. De un lado, la idea de que el legislador es un soberano absoluto (democrático o no) cuyas decisiones no pueden ni deben ser discutidas, al menos en sede de dogmática jurídica o teoría del Derecho: la ley es la ley y difícilmente puede ensayarse una explicación científica o racional sobre un objeto, las normas dictadas por el poder político, que descansan de forma exclusiva en una voluntad (...) De otro lado, la idea de que todo aquello que exceda los límites del Derecho estricto, es decir, de la norma, no es cuestión que deba preocupar a los juristas,; los efectos sociales, la virtualidad de la ley para obtener los fines supuestamente perseguidos, su justicia o adecuación a la moralidad (crítica o social), su capacidad para dotar de alguna racionalidad a las relaciones colectivas, etc., son

ley como la expresión política que garantiza y organiza un juego igualitario entre los hombres, aislándolos del sistema de decisiones e intereses. Los juristas consiguen elaborar un discurso que oculta las funciones y del funcionamiento del derecho en la sociedad (...) “La producción de un saber jurídico crítico procura revisar el concepto tradicional de la ciencia del derecho, demostrando como a partir de un discurso organizado en nombre de la verdad y de la objetividad se desvirtúan los conflictos socio-políticos, que se presentan como relaciones individuales armonizables por el Derecho” In *Interpretação e Aplicação da Constituição*, p. 247.

¹⁹ *The player and the cards: nihilism and legal theory*. Yale: Yale Law Journal, 1984, p. 5.

²⁰ op. cit., p. 253.

aspectos que pueden estudiarse por la sociología, la economía o la filosofía política, pero no por la ciencia del Derecho²¹

Con todo, debemos registrar que aún hay espacio para la neutralidad, especialmente en la interpretación de algunos jueces y magistrados de las Cortes superiores. La verdad es que si se adopta una visión reduccionista del papel del Derecho y de la constitución en la vida social, no es difícil aceptar los argumentos de la neutralidad.

Por cierto que en la década del 50, tuvo bastante fama la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre la cuestión racial y el segregacionismo, decidiéndose, en aquel momento, por la integración racial. Invocando el papel esencial de la neutralidad en la formación de la convicción del juez al abordar una materia puesta bajo su cedazo, Herber Wechsler, profesor de la Universidad Columbia, hizo una contundente defensa de esa postura, a la que hace mención el profesor Luiz Roberto Barroso:

Lo que caracteriza las decisiones judiciales, en contraste con los actos de los otros poderes, es la necesidad de que sean fundados en principios coherentes y constantes, y no en actos de mera voluntad o sentimiento personal. No estamos de acuerdo, así, con vehemencia, con aquellos que, abierta o veladamente, sujetan la interpretación de la Constitución y de las leyes a un 'test de virtud', para verificar si el resultado inmediato limita o promueve sus propios valores y creencias”

El profesor concluye diciendo:

Quien juzga con los ojos en el resultado inmediato, y en función de las propias simpatías o preconcepciones, retrocede al gobierno de los hombres y no de las leyes. Si alguien toma decisiones llevando en cuenta el hecho de que la parte envuelta es un sindicalista o un contribuyente, un negro o un separatista, una empresa o un comunista, tendrá que admitir que personas de otras creencias o simpatías puedan, delante de los mismos hechos, juzgar de manera diferente. Ningún problema es más profundo en nuestro constitucionalismo que este tipo de evaluaciones y de juzgamientos ad hoc.²²

A pesar de las ideas expuestas por el profesor Wechsler, algunas con una base lógica bastante razonable, el hecho es que la idea en si de la neutralidad aplicada al Derecho jamás fue unánime y, contemporáneamente, se muestra de aplicación cada

²¹ *Ley, principios, derechos*, Madrid : Dykinson. 1998, pp. 5-6.

²² *Apud BARROSO*, ob. cit., p. 253.

vez más tormentosa frente a desafíos grandiosos, como por ejemplo, interrupción del embarazo por causa de deformaciones fetales, bioderecho, eutanasia, clonación, temas ambientales, internet y otras cuestiones absolutamente insolubles por intermedio de una neutralidad interpretativa que, para cuestiones de ese tipo, se presentan inocuas o perniciosamente omisas.

Es en este torbellino o en esta encrucijada de conceptos, desafíos e ideas que se inserta el *Neoconstitucionalismo*, indicando una confluencia, una conjugación, tal vez porque pretende avanzar tomando ideas conocidas y aplicadas hace tiempo, con otras que, o son nuevas, o se pretende puedan unirse de una nueva forma.

Una cuestión nos llama poderosamente la atención y tal vez merezca un destaque significativo, porque puede resultar en una orientación del *Neoconstitucionalismo* con un sentido humanista y práctico. Se trata de la posibilidad de entender los Textos constitucionales a partir de una óptica ligada a la inclusión social de sectores marginales por la ausencia de efectividad del Estado social.

La inclusión social como fórmula para conquistar nuevos peldaños de desarrollo requiere un modelo de Estado Constitucional que reconozca y determine objetivamente el cumplimiento de prestaciones estatales a favor de los desprotegidos, en el marco de una sociedad signada por profundas desigualdades.

En esa dirección es posible defender una confluencia de dos aspectos en la Constitución: en primer lugar, la normatividad, es decir, la regulación de los temas y situaciones que representan las necesidades humanas en el momento de definición de los derechos; en segundo lugar, el refuerzo del carácter de norma que garantiza la exigencia dentro o fuera de los Tribunales. En las palabras de Prieto Sanchís:

Constituciones garantizadoras sin contenido normativo y constituciones con un más o menos denso contenido normativo, pero no garantizadoras. En cierto modo, este es el dilema que viene a resolver el neoconstitucionalismo, apostando en una conjugación de ambos modelos: constituciones normativas garantizadoras²³

Ciertamente, las constituciones pueden caminar para una mayor normatividad, serán más minuciosas y detalladas. Esto puede conducir a una pretensión de infalibilidad que irremediablemente lleva a un positivismo bastante ortodoxo. Pero

²³ op. cit., p. 128.

precisamente, el dilema del *Neoconstitucionalismo* cuando defiende cual el tipo más adecuado de constitución sea ese. Es decir: ¿cómo construir una Constitución más *invasora*, sin caer en una trampa expuesta por el positivismo, para favorecer los espacios de inclusión exigidos por realidades multiculturales, por ejemplo?

La experiencia europea para intentar resolver el asunto no es de las más alentadoras, aunque sea posible extraer lecciones importantes. Ferrajoli – defensor de la constitución más *normativista* e más *invasora* – observa que en ese contexto, “*expresiones como principio de la legalidad y reserva de ley tienen cada vez menos sentido*”.

La cuestión es relativamente simple si se tiene en cuenta que los Estados europeos no son actualmente los productores exclusivos del Derecho, sino que hay una producción extra-estatal bastante acentuada. Es decir, la producción normativa “*está situada fuera de los límites de los Estados nacionales una gran parte de los centros de decisión y de las fuentes normativas, tradicionalmente reservadas a su soberanía*”. Críticamente, Ferrajoli expresa que:

(...) Así, se corre el riesgo de que se produzca, en la confusión de las fuentes y en la incertidumbre de las competencias, una doble forma de disolución de la modernidad jurídica: el desarrollo de un incierto derecho comunitario jurisprudencial, por obra de tribunales que confluyen entre sí, y la regresión al pluralismo y a la superposición de las ordenaciones que fueron propias del derecho premoderno”²⁴

Surge así el cuestionamiento de la real eficacia del enfoque, pues la defensa de las minorías sociales implica, en primer lugar, un ejercicio de diferenciación que tiene por base una relación comparativa entre sujetos con características relevantes, para después igualar lo que de hecho, a nuestro juicio, es desigual. En segundo lugar, este ejercicio solamente puede ser realizado por el Poder Público cuando razonablemente esto conduce a una igualdad de hecho.

Así, si en el fondo de la cuestión tenemos el problema de si el Poder Público *debe* desigualar, porque nadie duda que *pueda* desigualar, en la forma el problema es que esto conduce a una nueva normatividad, o sea, a una invasión por vía de mayor cantidad y cualidad normativa.

²⁴ *Pasado y futuro del Estado de Derecho*, in “*Neoconstitucionalismo*”, Miguel Carbonell (org.), Madrid : Trotta, 2003, p. 21.

Pues bien, si una normatividad es inevitable, entonces, lo que resta es declarar que esa normatividad sea el resultado de una participación efectiva de las personas en el proceso de construcción. Tratándose de la Constitución la razón invita a una reflexión sobre la naturaleza real del poder constituyente, de los límites y reglamentos, de su capacidad de albergar as diversas corrientes y formas que asume la diversidad en la unidad social.

¿Cómo, por lo tanto, se creará una constitución más *normativista*, sin una presencia más concreta en la vida social, sin que eso signifique un retroceso o, al menos, una conexión formal con una concepción ya desgastada de Derecho, tornándose o pudiendo tornarse, además de eso, arriesgadamente neutral ? ¿Cómo favorecer la integración social para generar un proceso inclusivo en contravía de intereses poderosos que perpetúan esquemas de exploración dominantes en términos económicos, políticos, sociales y culturales?

Hay que argumentar que a pesar de la respuesta no ser simple, ella se encuentra en el seno mismo de la razón de ser del constitucionalismo. Si el *Neoconstitucionalismo* supone el rescate de los valores más apreciados del constitucionalismo como fenómeno histórico y de contenido humano, entonces, hay que descubrir las fórmulas acuñadas por la redacción constitucional para expresar los primeros valores a ser prestigiados. Y, como se sabe, esas fórmulas de redacción asumen técnicamente la forma de principios. Por eso, hay que hacer énfasis en el análisis de principios del Texto constitucional.

De esa manera se pone de relieve que la elaboración de la ley o la medida administrativa son apenas una parte del proceso de construcción normativa que regula la vida social, siendo que la actividad jurisdiccional, partiendo de la interpretación de principios constitucionales tendría la tarea de, con fundamento en ellos, implementar la modificación de la realidad, subordinando esa realidad con la fuerza estatal al andamiaje de la constitución y de su intencionalidad inclusiva.

Es exactamente por eso que el *Neoconstitucionalismo* implica mayor sentido de razón y ponderación, mayor atención en los principios y a ley, pero esencialmente, mayor atención a los derechos. Y también por eso, conviene recordar a Prieto Sanchís:

Seguramente, la exigencia de la renovación es más profunda, de manera que el constitucionalismo está impulsando una nueva teoría del

derecho, cuyas características más relevantes se pueden resumir en los siguientes cinco epígrafes, expresivos de otras tantas orientaciones o líneas de evolución:

Más principios que reglas

Más ponderación que subsunción

Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o reglamentar;

Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario;

Y, por último, coexistencia de una constelación plural de valores, a veces tendenciosamente contradictorios, en lugar de la homogeneidad ideológica en torno de un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobretodo, de las sucesivas opciones legislativas²⁵

Así pues, el Derecho pasa por una evolución constante y el constitucionalismo es recreado por nuevas formas de analizar los fenómenos sociales. El *Neoconstitucionalismo* debe abanderar una propuesta que pautada en los principios que han orientado históricamente el contenido de los derechos fundamentales.

Sabemos que la actuación virtuosa, conforme los postulados constitucionales, es una batalla día a día, que se libra contra enemigos difusos y de variadas órdenes. Con todo, hemos querido con estas reflexiones iniciar el camino para una reflexión más primorosa, en oportunidad futura, sobre este movimiento que, seguramente, tiene mucho más que decir en favor del respeto por la vida y la dignidad de los seres humanos.

REFERENCIAS

BARBERIS, Mauro. *Neoconstitucionalismo, democracia e imperialismo de la moral*. in "Neoconstitucionalismo(s)", Miguel Carbonell (Org.), Madrid: Trotta, 2003.

BARROSO, Luiz Roberto. *Interpretação e Aplicação da Constituição: fundamentos de uma dogmática constitucional transformadora*. São Paulo: Saraiva. 1998.

BRITO, Carlos Ayres. *Teoria da Constituição*. Rio de Janeiro: Forense. 2003.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Direito Constitucional*. Coimbra: Almedina. 1992.

COMANDUCCI, Paolo. *Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metateórico*. In "Neoconstitucionalismo(s)", Miguel Carbonell (Org.), Madrid: Trotta, 2003.

²⁵ *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, in "Neoconstitucionalismo", Miguel Carbonell (org.), Madrid: Trotta, 2003, pp. 140-158.

- FERRAJOLI**, Luigi. *Pasado y futuro del Estado de Derecho*. in “Neoconstitucionalismo(s)”, Miguel Carbonell (org.), Madrid : Trotta, 2003.
- KELSEN**, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)* in *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Madrid: Debate. 1988.
- _____. *La idea del Derecho Natural y otros ensayos*. México: Editora Nacional. 1979.
- NINO**, Carlos S. *Derecho, moral y política*. Barcelona : Ariel, 1994.
- PRIETO SANCHÍS**, Luis. *Constitucionalismo y Positivismo*. México: Fontamara, 1999
- _____. *Ley, Principios, Derechos*. Madrid: Dykinson. 1998.
- _____. *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. In “Neoconstitucionalismo (s)”. Miguel Carbonell (Org.), Madrid : Trotta, 2003.
- SANTI ROMANO**. *Princípios de Direito Constitucional Geral*. Tradução Maria Helena Diniz. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1977.
- SASTRE ARIZA**, Santiago. *Ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo*. Madrid: McGraw-Hill Interamericana de España, 1999.
- SINGER**, José William. *The player and the cards: nihilism and legal theory*. Yale: Yale Law Journal, 1984